

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	DE LASA Enrique Mariano - 20055060356@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 - BAHIA BLANCA
Carátula:	DE LASA ENRIQUE MARIANO C/ LARRABURU DAMASO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD
Número de causa:	67809
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20055060356@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20108639351@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	7/10/2024 14:03:04
Alta o disponibilidad	7/10/2024 14:03:06
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	CARLOS Nestor Javier. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/10/2024 14:03:06
Firmado por:	CARLOS Nestor Javier. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/10/2024 14:03:05

Expte. N°67809

OBJETO: Sentencia.-

DE LASA ENRIQUE MARIANO C/ LARRABURU DAMASO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD

Bahía Blanca, 7 de Octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos rotulados: "DE LASA ENRIQUE MARIANO C/ LARRABURU DAMASO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD" de los que

RESULTA:

PRIMERO: A fs.44 se presenta Enrique Mariano De Lasa, con el patrocinio letrado del Dr. Luis María Esandi e inicia demanda por daños y perjuicios contra Dámaso Larraburu modificada y ampliada el 06 de mayo 2016 y el 09 de mayo 2016, por la suma estimada de dólares estadounidenses cien mil (USD100.000) -que dice equivalente a \$ 1.500.000 al 6/5/16 -, como provisoria y para ser elevada en función de la prueba a producirse, con más sus intereses moratorios hasta su efectivo pago, gastos y costas del juicio. Relata que el día 08/04/2014 el aquí demandado formuló una denuncia en la Fiscalía Departamental local en la que se acusaba al actor y a una senadora provincial, de integrar una asociación ilícita dedicada a la apropiación irregular de terrenos y fraude procesal, que simulaba usucapiones para quedarse con tierras a valores irrisorios. Que mediante dichos en el medio periodístico "La Brújula" -los que fueron replicados por el sitio web de Fm Radio Palihue- el accionado realizó apreciaciones descalificativas y calumniosas en relación su persona y actuación profesional. Asimismo, sostiene que mediante declaraciones ante Radio Nacional -las que fueron replicadas por prácticamente todos los medios informativos de esta ciudad, inclusive de La Plata- el demandado le atribuía formar parte de una banda que hacía uso de la violencia contra terceros, conducta configurativa del delito de lesiones gravísimas. Manifiesta que la causa penal en la que se lo denunciaba -juntos con otros profesionales- por la comisión de diversos delitos de acción pública, concluyó por archivo dispuesto por el Fiscal instructor. Funda en derecho, ofrece prueba y peticona se dicte sentencia condenando a Dámaso Larraburu a abonar la suma reclamada con más sus intereses, costos y costas del juicio; como así también, a asumir los costos de publicar la sentencia que se dicte en todos los medios que tomaron sus declaraciones incluyéndolo en los textos publicados.

SEGUNDO: Con fecha 14/11/2016 se presenta el demandado Dámaso Larraburu, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Fernandez Lorenzo, contestando la demanda entablada, negando los hechos afirmados en la misma. Efectúa ciertas aclaraciones en relación a los hechos que le endilga el actor como pretendidamente injuriosos o calumniosos por resultar ajenos a su responsabilidad. Reconoce que formuló una denuncia penal en razón de interés público en el marco del grave problema que se generó en la ciudad por el acaparamiento de tierras en manos de ciertos particulares, lo que impidió a un amplio sector de la población el acceso a lotes a un precio razonable y la consiguiente posibilidad de acogerse a planes oficiales de financiación de la construcción de sus viviendas; señalando que si bien dicha denuncia fue archivada, la misma no equivale a un sobreseimiento ni absolución, por lo que carece de la nota de definitividad propia de éstos. Hace especial referencia a los casos "Gallego" y "Formiga de Muñoz" que fueran mencionados en la denuncia penal que formuló y a la situación de las tierras en la ciudad y al acaparamiento por parte de los

oportunamente denunciados -entre los que se encuentra el aquí actor-, los que analiza por sectores. Alega acerca de la justificación y seriedad de la denuncia en sede represiva y aún -por mera vía de hipótesis- de los términos que falsamente se le imputan en demanda, puntualizando que el actor ni siquiera afirma categóricamente la falsedad de las imputaciones que pone en su boca, ni las que se hacen en el escrito de la denuncia penal. Hace objeciones a la prueba del actor y ofrece la propia. Solicita, se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al accionante.

TERCERO: Con fecha 29/03/2017 se abre el juicio a prueba, certificando verbalmente la Actuaría sobre el resultado y vencimiento del período de prueba el 29/09/2021. Por resolución digital del 16 de agosto del año en curso se llaman autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación desde el 1° de agosto del 2015 -Ley 27.077-, corresponde determinar si corresponde juzgar este litigio con el marco legal en el cual nació -Ley 340 y sus modif.- o con el nuevo -Ley 26.994-; disipándose la cuestión a partir de lo prescripto por el art. 7 del CCCN actualmente en vigor.

Existe coincidencia en cuanto a que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento de irrumpir el hecho antijurídico dañoso. No obstante, las discrepancias pueden suscitarse en torno a cuáles son los elementos constitutivos y cuáles las consecuencias de ese ilícito, toda vez que la nueva ley rige los efectos sin consumir en ocasión de su entrada en vigencia.

El daño no es una consecuencia del actuar ilícito (culpable o doloso) sino un elemento constitutivo del mismo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos necesarios para que se configure. (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, *"Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs 100/104, 158 y 159).

El supuesto de autos atañe a un daño eventualmente originado en un acto realizado durante la vigencia de ley anterior (denuncia 8 de abril de 2014) sellando tal circunstancia la aplicación del Cód. Civ. de Vélez.vigente al momento del hecho (Ley 340), sin perjuicio que las normas vigentes resultan una **pauta interpretativa**, que no debe ignorarse.-

SEGUNDO: 1.- De los términos de la demanda (fs.44 y vta.), su modificación de fs.51 y fs.57, el actor reclama la reparación de los daños y perjuicios padecidos a raíz de una denuncia formulada el 08/04/2014 ante la Fiscalía Departamental local en la que se acusó al actor de la apropiación irregular de terrenos, fraude procesal, y asociación ilícita, como así también por las descalificaciones tanto en forma personal como profesional del actor, realizadas por el demandado ante diferentes medios de prensa.

Por su parte, el demandado, admite haber realizado la denuncia contra el actor, no obstante sostiene que la misma se encuentra justificada, que los eventuales delitos no fueron desconocidos por el actor y que no se le pueden atribuir a su persona los dichos emitidos por la prensa.-

Ahora bien, se tiene dicho que: *"el ejercicio regular de un derecho como el cumplimiento de una obligación legal, constituyen causas de justificación que excluyen la antijuridicidad de los actos lesivos de intereses ajenos -en el caso, del honor ajeno- (art.1071, Cód. Civil), sea que se trate de un particular habilitado para denunciar o querellar, sea que se trate de un funcionario público colocado en uno de esos supuestos en los que se encuentra compelido a ello, beneficiándose ambos en su actividad con una presunción de legitimidad de su conducta, que se condice de todos modos con el criterio a tenor del cual el damnificado corre con la prueba de los presupuestos fácticos de su pretensión indemnizatoria, incluida la culpa que atribuye al denunciante (arts.1109 Cód. Civil y 377, Cód. Procesal) ni el sobreseimiento ni la absolución del imputado bastarán para generar responsabilidad en el denunciante o acusador. Generará, en ocasiones, una presunción hominis (judicial), que no pasará de ser un simple argumento de prueba, en principio insuficiente para determinar una inversión del onus probandi."* *"No hay entonces presunción de culpa. Tampoco habrá presunción de causalidad -ni de autoría ni de adecuación causal- entre la denuncia o acusación y el daño, puesto que, a nuestro entender, la así llamada no es más que una aplicación de las reglas de la carga de la prueba (art.377, Cód. Procesal) a la teoría de la causalidad adecuada, en función de la cual y acreditada por la víctima la existencia de una condición que por su eficiencia puede ser llevada a la categoría de causa, al supuesto victimario le corresponderá demostrar la existencia de otra condición de pareja o mayor virtualidad, esto es, el presupuesto de hecho que sirve de fundamento a su defensa, del que resultará su liberación total o parcial. Frente a una acusación (lato sensu) infundada, debe también considerarse la conducta del propio imputado, puesto que en la medida que haya generado situaciones equívocas determinantes de su encausamiento, operará una exclusión de la responsabilidad del acusador o cuanto menos una concurrencia de culpas que minorará esa responsabilidad (art.1111 Cód. Civil).."* (conf. Salvatori Reviriego, Gustavo J. *"El factor de atribución de responsabilidad civil por acusación calumniosa o calposa"*, LL, 1997-F, págs.. 436/442).-

En resumen podemos decir que **injuria** es comprensiva de toda ofensa al honor; la **calumnia** particulariza el agravio en la atribución de un delito de acción pública; por último la **acusación calumniosa** requiere, además, que esa imputación de delito se materialice en una incriminación

efectuado ante autoridad competente sea mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal, que el acto denunciado sea falso y que ello sea conocido por el acusador, esto es, que actúe con dolo.

SEGUNDO: 1.- *De la acusación:* De la IPP n°02-00- 006173- 14/00 que se encuentra agregada por cuerda, consta que la denuncia formulada por el Dr. Larraburu el día 08/04/2014, fue realizada en los términos del art.285 CPP por la posible comisión de un delito de acción pública, expresando: "En ellos aparecen involucrados la Senadora Nidia Alicia Moirano, el abogado Enrique Mariano De Lasa (conocido por el apodo de "Frutilla"), y otros profesionales del derecho como lo son quien fuera socio del estudio de Lasa, Luis María Esandi, y el Dr. Héctor Jorge Bertoncello.."

Producida la prueba en la instancia represiva, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Cristian Pablo Aguilar dictamina por resolución del 21 de enero de 2016 que: ". b) Al efectuar su presentación, el denunciante refirió -en relación a los hechos que denunciara-, la existencia de tres ilícitos penales: **estafa procesal, usurpación y asociación ilícita**. En lo atinente a la existencia de **Fraude Procesal** (art.172 CP), adelanto que aquí no se configura la existencia de una conducta que se adecue a dicho tipo penal por los siguientes fundamentos . Concretamente, no observo la existencia de engaño o fraude en las pretensiones de los denunciados, sino más bien, surge del análisis de los procesos civiles descriptos precedentemente -principalmente de las causas mencionadas por el denunciante-, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a fin del reconocimiento de derechos de los que se consideran titulares. En ambos casos existe contraparte, la cual ha realizado las pretensiones jurídicas pertinentes y rechazado el planteo de los presentantes -tal como acaece en procesos civiles de esa índole- . En lo referente al delito de **Usurpación** (art.181 C), es dable referenciar que ya en el ámbito del Ministerio Fiscal Departamental, tramitó la IPP 02-00-011702-10, iniciada por la denuncia formulada por Luis Angel Gallego -en carácter de usufructuario- contra Sergio Díaz -comodatario de Rossi de Sambuco e hijas-, habiendo resuelto en el marco de dicho proceso la justicia de garantías, que no se encontraba acreditada la comisión del delito de usurpación por no darse en el caso ninguno de los medios comisivos exigidos para su configuración. el resto de los casos -con aditamentos y diferencias característicos- se asemejan al precedentemente descripto. Por último, en relación al delito de **Asociación Ilícita** (art.210 CP), por los fundamentos brindados anteriormente, entiendo que resulta irrazonable sostener la existencia de una asociación de personas destinada a cometer ilícitos.", en función de lo cual se procede al archivo de las actuaciones en los términos del art.268 par.4° del CPP, es decir por falta de prueba de la existencia del hecho.

Dicha resolución fue comunicada al denunciante, aquí demandado el el 4 de febrero de 2016 (fs.295 y vta.), resolución que fue consentida (fs.204 vta.; posición 16).-

Como se dijo, la denuncia de un hecho configurativo de un delito, en principio no sólo no es antijurídica sino que es *un derecho de todo ciudadano*. A su vez, resulta innecesario que el denunciante efectúe una exhaustiva investigación o una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una persona media en una situación semejante, por ser imprescindible preservar el interés social comprometido en la investigación y represión de los delitos.

Ello así, por la sola formulación de la acusación no se acredita la conducta dolosa del denunciante por lo que los términos de la denuncia el 8 de abril de 2014, por sí sola no acredita la configuración de dolo; por otro lado, no existe prueba en esta instancia que el Dr. Larraburu hubiera tenido -al momento de la denuncia- cabal conocimiento que no se encontraba configurado el delito, por lo que no puede imputarse "culpa grave" en el denunciante (arg. art.1771 CCyC).

De esta manera, pese a que las tareas investigativas que se desarrollaron sin la intervención del imputado, con el archivo de la causa sin haberse hallado elementos constitutivos del delito investigado, no se encuentra configurada la figura de "acusación calumniosa" en los términos del art.1090 C.C., dado que no existe prueba de que la denunciante obrara con malicia, temeridad, o con "ligereza" grave.

2.- *Las expresiones radiales:* No obstante ello, de las declaraciones de Larraburu al programa "**Panorama**", emitido por la radio LU2, grabadas en el CD acompañado mediante oficio de fs.164, que en este acto agrego, surge que al minuto el demandado al minuto 5:10 manifiesta: ". mire, en esta, en toda esta, situación aparece una figura clave que es la figura de Enrique De Lasa que tiene una íntima relación con la Dra. Moirano, o una sociedad que trata de ser oculta, pero nosotros, lo vamos a ir demostrando, por eso también yo demoraba, demoraba la presentación, porque, vamos a, es decir De Lasa y Moirano tienen una relación de sociedad, que por supuesto la van a negar; más adelante afirma que a un señor mayor unas personas lo golpearon y afirma que era un grupo de gente que tiene vínculo con De Lasa. (10:05).

Al minuto 11:38 afirma ".no, no hay un solo grupo, absolutamente, yo en esto no puedo decir que la Dra. Moirano y el Dr. De Lasa y todo su equipo es el único grupo que se dedica a hacer usucapiones en Bahía Blanca, usucapiones ilegales, y dejo claro usucapiones en fraude al artículo que tipifica la usucapición .", no obstante, no individualiza a otras personas mas que el aquí actor y la entonces senadora Moirano.

A su vez, sostiene: *"Si ud. hoy le pregunta a cualquier abogado, cualquier contador o cualquier hombre de inmobiliaria, a cualquier persona del ambiente si sabe que hace el Sr. Enrique de Lasa y que hace la Dra. Moirano, no se lo van a decir en público pero se lo van a decir en privado lo saben como yo."* Yo tengo la seguridad que vamos a poder demostrar la asociación ilícita grave, la asociación ilícita de estas personas y tal cual lo dije en un tuit anoche yo tengo la esperanza de que terminen presos, porque es un delito muy grave, un delito en que hay mucha plata de por medio, un delito en donde se le rompió la ilusión a mucha gente.. (20:50) *"yo no conozco ningún ilícito ni elemento ni en daño moral ni en cortar expectativa de futuro como esta organización delictiva que funciona hace muchos años que se dedicó a robar tierra la mejor tierra en Bahía Blanca, no me viene a la mente otra actividad delictiva tan grande como esta..."*

Esas declaraciones fueron replicadas por el Diario La Nueva (fs.169), en donde se remarca *"Además, entre las pruebas que señaló tener, contó el caso de un hombre mayor al que golpearon para apropiarse de su terreno. (fs.170)*

También, previo a la denuncia, las publicaciones de medio "Frente a Cano" (fs.212/224), se imputa a la Senadora Moirano y a fs.218 se replica la nota radial: *"Según remarcó el director del Banco Provincia en una entrevista brinda a LU2, Moirano conformaría una asociación ilícita junto al abogado Enrique de Lasa para apropiarse de terrenos mediante usucapiones falseadas, pagando precios irrisorios (8 de abril de 2014); a fs.353: Larraburu presento una denuncia penal contra la senadora Moirano: 8/4/2014 "Para Larraburu, Moirano y otras personas entre las que se encuentra el abogado Enrique De Lasa simulaban usucapiones para quedarse con tierras a valores irrisorios." (fs.355).-*

Por su parte, el testigo Alejandro Bochile declara a fs.236 que tiene relación comercial con el actor y que : *"bueno en su momento, esto ya fue hace como dos años, trascendió en los medios la información, en los distintos medios, La Nueva, en distintas plataformas, en la televisión, el Dr. Larraburu hacia mención y denunciaba al Dr De Lasa, no recuerdo con exactitud los términos, pero fundamentalmente era la irregularidad de los títulos, no recuerdo con exactitud pero fundamentalmente era eso. si, se lo vinculaba con la Dra Moirano (4ª pregunta) "* y el tipo de relación era como que formaba parte de un grupo que, no se como expresarlo, se dedicaba a tomar terrenos en forma indebida, básicamente eso, no recuerdo bien otra cosa (5ª) ."

Las declaraciones realizadas a la prensa por el Dr. Larraburu fueron realizadas en forma directa, identificando al actor con nombre y apellido como autor o partícipe de actos ilegales ("robo de tierras"; fraude procesal, etc;), atribuyéndole integrar una asociación ilícita, insinuando además que se vincula con individuos para ejercer violencia física y amenazas con la finalidad de ocupar inmuebles; a su vez, y más allá de la denuncia realizada, en sus declaraciones omitiendo aclarar que en el caso rige el principio de inocencia y derecho a defensa, por lo que sus declaraciones, tienen entidad suficiente como para ser consideradas calumniosas e injuriosas (art.1089 CC -hoy arts.52 y 1770 CCyC-; arts.18; 75 inc.22 C.N.; Declaración Universal de los Derechos Humanos arts.1º; 11º y 12º).

En efecto, el honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en su dignidad personal, ya sea en su aspecto objetivo (honor) como subjetivo (honra).

Ello así el ataque al honor no requiere necesariamente imputaciones explícitas de conductas delictivas, inmorales o desdorosas, pudiendo ser tácito, indirecto, sugerido, sin perder por ello claridad y contundencia, de modo tal que las expresiones vertidas por el demandado sin duda afectan al honor, generan responsabilidad y la consiguiente obligación de resarcimiento.

En este sentido se tiene dicho que *"El honor, entendido en su concepción objetiva como reputación de la que gozamos frente a los demás, y en su versión subjetiva como autoestima o conciencia de nuestro propio valor, supone un ámbito de respetabilidad para la persona que lleva a sancionar como materialmente ilícito todo ataque que no aparezca justificado por un interés preponderante. Dicho en otras palabras, la afectación del honor ajeno, en cuanto intromisión en la esfera jurídica de terceros, debe reputarse contraria al orden social y por ende antijurídica, salvo que medie causa de justificación." (conf. Salvatori Reviriego, Gustavo J. "El factor de atribución de responsabilidad civil por acusación calumniosa o culposa", LL, 1997-F, págs.. 436/442).*

TERCERO: Establecida la responsabilidad del demandado, resta ahora determinar los perjuicios sufridos por el actor a fin de cuantificar la indemnización reclamada en el escrito de inicio.

La difamación afecta no sólo espiritualmente al agraviado por la difamación -honra; honor subjetivo- sino que también afecta la fama, crédito o reputación que terceras personas tienen respecto al mismo, lo que será menor con relación al círculo de familiares o amigos cercanos, pero con relación a personas con los que no existe la posibilidad de aclarar la situación, por no tener trato o no ser asiduo ni amistoso, lo que ocasiona una modificación disvaliosa del espíritu, una profunda preocupación por el alcance público de la injuria, afectando sin dudas el equilibrio anímico y generando preocupación por los alcances de esa actitud.

Con relación a ello cabe señalar que el testigo Alejandro Bochile (fs.236), vinculado comercialmente con el actor, declara que el demandado vinculaba a De Lasa *" como que formaba parte de un grupo que, no se cómo expresarlo, se dedicaba a tomar terrenos en forma indebida, básicamente*

eso, no recuerdo bien otra cosa (5ª) ." Agrega que los compradores le consultaron con cierta intranquilidad durante un tiempo, a su vez declara que no existieron rescisiones de contratos (5ª pregunta).

Ello solo da cuenta que las declaraciones del Dr. Larraburu por tratarse de un referente político local, tuvieron eco en la ciudad, pero no fueron de tal magnitud como para ser la causa de la frustración o rescisión de algún contrato.

En efecto, se tiene resuelto que: "*Si bien cabe reconocer que el hombre público aún cuando no resigne su derecho al honor, o a la dignidad persona, su misma exposición publica obliga a usar parámetros parcialmente distintos a los comunes cuando aparece un conflicto entre esos derechos suyos y la crítica el disenso o la divulgación de ciertas circunstancias que posibilitan formar una opinión valorativa; cuando como en el caso de autos, existen ataques a la honra del querellante que trasuntan directamente la voluntad de ofenderlo más allá de la crítica que puede merecer lícitamente su actuación funcional, ese exceso ese desborde genera la responsabilidad de su autor dando derecho al ofendido a ser resarcido por los perjuicios ocasionados...*" "...Partiendo de la base que en el delito de injurias, lo sustancial es el agravio moral, ya que fundamental y directamente se hiere a la persona en sus afecciones legítimas el cual se justifica por la sola comisión de la acción antijurídica; este se agrava en el subexamen por la divulgación de la ofensa a través de medios masivos de comunicación de la ciudad, por la profesión como la jerarquía que ostentaba el afectado como su ofensor ..., lo cual puesto en conocimiento de terceros que no han podido formar un concepto personal del ofendido la afrenta vertida por el demandado podría resustarles verosímil..." (Sala 1º Cámara de Apel. Civil y Com., Bahía Blanca; "Taranto Alberto Antonio c/Castaldi, José Luis s/Daños y perjuicios", Expte. 136.572); Sent. N°84, 17/06/2011);

Las expresiones del demandado resultan suficientes para constatar que se ha producido una mortificación espiritual, susceptible de ser reparada. La lesión de la propia estima, se trata de un daño "*in re ipsa*", cuya existencia surge de la sola acción antijurídica, que se concreta en el agravio al honor, cometido por quien tiene que obrar con particular cuidado, ante la trascendencia del acto (arts. 1068, 1071, 1078, Código Civil).

En consecuencia y ante la generalidad del reclamo efectuado (fs.30 vta.), considerando la difusión de los dichos, el reconocimiento público en la ciudad del Dr. Larraburu; a su vez que el Dr. De Lasa mas alla se resultar reconocido como abogado de esta ciudad, no se trata de una personalidad pública que pudiera tener fácil acceso de réplica, se establece como reparación del daño moral padecido por el actor en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) que se establece a la fecha del dictado de la presente, suma suficiente para contribuir a mitigar el padecimiento espiritual, las preocupaciones sufridas, el estado de irritación y toda alteración disvaliosa que afectara sin duda el equilibrio anímico del actor, dinero que permitirá adquirir bienes, o realizar un viaje de placer de diez días.

Asimismo, se ordena la publicación en la radio local LU2, a costa del demandado, en el mismo horario en que fuera emitido el reportaje al demandado en el programa *Panorama*, que la denuncia formulada el 8 de abril de 2014 por el demandado Dámaso Larraburu que diera origen a la IPP 02-00- 006173- 14/00, fue archivada por resolución del 21/01/2016 en los términos del art.268 CPP, al no constatarse la existencia del delito denunciado, investigación que no afecta en buen nombre y honor del Dr. Enrique Mariano De Lasa.

CUARTO: Atento la forma en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al demandado Damaso Larraburu en atención al principio de la derrota (art.68 CPC).-

POR ESTOS FUNDAMENTOS, citas legales y jurisprudenciales efectuadas y lo dispuesto por los arts. 68, 163, 375, 384, 456, 474 y cctes. del CPCC y arts. 1071, 1089, 1090, 1109 y cctes. de Código Civil; arg.arts 7, 512 y 1770 CCyC; **FALLO** esta causa: 1º) Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Enrique Mariano De Lasa contra Dámaso Larraburu, condenando a éste último para que en el plazo de diez días de firme la presente abone al actor la suma de *pesos cinco millones* (\$5.000.000) que determinados a la fecha de la presente sentencia. 2º) Ordenando a su vez, la publicación en la Radio LU2, en el horario del programa Panorama, haciendo saber que la denuncia formulada el 8 de abril de 2014 por el aquí demandado Dr. Dámaso Larraburu contra el Dr. Enrique Mariano De Lasa que diera origen a la IPP 02-00- 006173-14/00, fue archivada por resolución del 21/01/2016 en los términos del art.268 CPP, al no constatarse la existencia del delito denunciado, investigación que no afecta en buen nombre y honor del Dr. Enrique Mariano De Lasa.; 3º) Imponiendo las costas causídicas al demandado (art. 68 del CPC); 4º) Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad en que la presente adquiera firmeza (arg. art. 51 Dec. Ley 8904/76 y Ley 14967). Notifíquese. Regístrese electrónicamente (art. 9 del Anexo Unico del Ac. 3975 y Resoluc. 921/21 SCBA).-

NESTOR JAVIER CARLOS

Juez

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: D07DC7WW



241600051008479207